

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Medellín, 24 de enero de 2025.

Le informo Señora Juez, que AXA COLPATRIA y SEGUROS BOLIVAR dieron contestación al llamamiento en garantía.

Lo anterior, para los fines que estime pertinente.



JUAN PABLO VERGARA OSORIO.
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

24 de enero de 2025.

Proceso	Ordinario
Demandante	OSCAR FERNANDO VÉLEZ MONTOYA
Demandados	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES COLFONDOS S.A.
Llamados en garantía	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. AXA COLPATRIA S.A. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Radicado	No. 05001-31-05-012-2022-00428-00
Asunto	Resuelve contestación Rechaza un llamamiento Corre traslado

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y AXA COLPATRIA S.A., dieron respuesta al llamamiento y a la demandada (documentos 116 y 19 del expediente digital) y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. allegó poder en documento 10, sin que se tenga constancia efectiva de su notificación personal el auto admisorio, por lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por la remisión expresa que hace el art. 145 del CPTSS, se tienen como notificados por

conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias dictadas al interior del proceso.

Con respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., al haberse notificado por conducta concluyente, se le concede el término de 10 días para contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

Una vez revisados los escritos de contestación que reposan en los documentos 16 y 19 del expediente digital, se tiene que cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, por lo tanto, el Despacho dará por contestada la demanda y el llamamiento a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y AXA COLPATRIA S.A.

Seguidamente, se observa que en auto del 31 de mayo de 2024 que reposa en documento 15, se inadmitió el llamamiento en garantía realizado a ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., sin que se observe escrito de subsanación del mismo, por lo que se rechaza este llamamiento en garantía.

Se allega por parte de COLFONDOS S.A. una solicitud de terminación del proceso en documentos 21 y 25, y más exactamente en el documento 25, página 7, se observa historial de afiliaciones SIAFP, en la que se puede evidenciar que la demandante se trasladó a COLPENSIONES desde el 01/11/2024; así mismo, se allega por parte de COLPENSIONES solicitud de terminación por carencia de objeto (documento 27), en el cual se observa en página 06, certificación don de se indica que la demandante **“CLAUDIA PATRICIA PALACIOS REY identificado/a con documento de identidad Cédula de Ciudadanía número 51856284, se encuentra afiliado/a desde 01/11/2024 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES”**. Por lo anterior, se corre traslado de dichas solicitudes a la parte demandante para que indique si es su voluntad continuar o no con el trámite del presente proceso.

Para representar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. se reconoce personería al Dr. GUILLERMO GARCÍA BETANCUR portador de la T.P. 39.731 del C.S. de la J. (doc. 10), y vista la renuncia al poder allegada por el Dr. GARCIA BETANCUR, en su calidad de apoderado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en PDF 17, y verificado el documento donde efectivamente se observa constancia de haber remitido comunicación a la poderdante informándole de ello, se cumple entonces con lo dispuesto en el Art. 76 del CGP,

aplicable por analogía en materia laboral por disposición expresa del Art 145 CPTSS, en consecuencia, se acepta la renuncia al poder. Se le pone de presente al profesional del derecho que la renuncia al poder solo cumple sus efectos 5 días después de recibida la comunicación.

Por lo anterior, se requiere a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para que constituya nuevo apoderado judicial.

Para representar a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. se reconoce personería al Dr. JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS, portador de la T.P. 106.497 del C.S. de la J. (doc. 16).

Para representar a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se reconoce personería al Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, portador de la T.P. 101.847 del C.S. de la J., y se acepta la sustitución en cabeza de la Dra. MARIANA CASTAÑEDA MADRID con T.P. 390.559 del C. S de la J.

Así mismo se reconoce personería a la UNIÓN TEMPORAL VILLEGAS CONSULTORES JURÍDICOS, identificada con el NIT. 901.902.886-8, y se acepta la sustitución el poder a la Dra. ANA MARIA PINEDA JARAMILLO, portadora de la T.P. 226.051 del C. S. de la J., para que continúe con la representación de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carolina Alzate Montoya

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7711e10be59d93fd605b24b8c3921a36d23cfa5fd54b4b4de13630461ca918f**

Documento generado en 24/01/2025 11:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>